

Mocoa, Putumayo, 06 de febrero 2022.- Doy cuenta al Señor Juez de que el demandante ha cumplido su carga de emplazar a los acreedores del demandado y ha culminado el término de traslado de la demanda.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO (demandas acumuladas)
Radicación: 860013103001 2022-00016-00
Demandante: Gustavo Adolfo Barrera Herrera
Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada
COFINAL
Demandado: José Vitelbo Riascos Solarte
Auto: Sigue adelante la ejecución.

Mocoa, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante que acumuló su demanda a este asunto ha emplazado a los acreedores del demandado, en cumplimiento del llamado que le realiza el artículo 463 del CGP. De igual forma, ha culminado el término de traslado de la demanda, sin que el demandado haya formulado excepciones de mérito y los acreedores emplazados se hayan pronunciado a pesar de su convocatoria a este trámite.

Se considera:

La demanda en cuestión fue instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL en contra de José Vitelbo Riascos Solarte, a fin de conminarlo al pago de las sumas de dinero incorporadas en el título ejecutivo base de recaudo.

Producto de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, al encontrarse reunidos los requisitos previstos en la ley, tanto en el título ejecutivo como de la demanda, se libró el mandamiento de pago en contra de la parte demandada. El enteramiento del demandado de esa providencia se dispuso que se realizaría a través de su publicación en estados, por encontrarse aquel notificado personalmente en forma previa en este proceso.

En ese sentido, el acto de la notificación se consumó a través de haberse incluido la providencia en cita en los estados del 5 de diciembre del año anterior, con lo cual su traslado inició a correr el día siguiente. Así las cosas, la fecha claramente ha culminado el término de traslado de la demanda, con lo cual ha fenecido la oportunidad para que el demandado formule excepciones de mérito o adopte alguna conducta diferente respecto a la demanda.

Por otra parte, frente a la convocatoria que se realizó a los demás acreedores que pudiese llegar a tener el demandado, a fin de que hicieran valer sus créditos en este asunto, a la fecha se observa que no ha comparecido algún interesado exponiendo su intención en ese sentido. Por otra parte, los acreedores cuyas demandas se encuentran acumuladas no han manifestado si sus créditos gozan de algún tipo de prelación a la hora en que deba realizarse el pago con el producto de los bienes del deudor que resulten cautelados en esta senda. Por lo tanto, dicha entrega se realizará, en la oportunidad procesal respectiva, siguiendo las reglas de la prelación de créditos según la clase de acreencia de la que cada uno de ellos ejecute según las pruebas que obran en el expediente.

Ante ese panorama, se desprende que el acto a seguir es la consecuencia prevista en el artículo 440 del CGP, de manera que se seguirá a delante la ejecución en contra del demandado, a quien además se condenará a pagar las costas del proceso.

Adicionalmente a ello, como lo ordena el artículo 463 antes referido, se dispondrá, al encontrarnos frente a demandas acumuladas, lo concerniente a la prelación con la que deban pagarse los créditos que se cobran en este trámite.

Finalmente, se deja constancia de que no se observa en este trámite vicio alguno que deba ponerse en conocimiento de las partes para su saneamiento o que deba ser declarado de oficio. Por consiguiente, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de José Vitelbo Riascos Solarte y a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL, conforme a lo ordenado por este despacho en el mandamiento de pago.

Segundo. Previo al agotamiento de los requisitos de ley, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados en el proceso o el de los que se llegasen a embargar posteriormente.

Tercero. Con el producto del remate de los bienes embargados se pagarán los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada, quien deberá asumir las costas causadas este trámite y que se causen en interés general de los acreedores. Una vez en firme esta providencia serán liquidadas. Se fijan agencias en derecho en lo que respecta a esta demanda, en la suma de \$852.969.00.

Quinto. Practicar conjuntamente la liquidación de todos los créditos que se cobran en este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efddd4515b78ecff048764da86fe68bb1f3c4e4e6acdb6ab5d42139286026776**

Documento generado en 07/02/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>